



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 015 2022 00402 00

FIJA FECHA AUDIENCIA

En atención a que las partes no informaron los resultados del acuerdo al que hicieron referencia en el memorial con el cual solicitaron la suspensión del proceso, se continuará con el presente trámite procesal.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante se pronunció en el término de traslado aludido por el despacho en auto de fecha 3 de septiembre de 2024¹.

Ahora bien, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P., el cual establece que: "...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..." y por ser procedente el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia de que trata en el numeral 2 del artículo 443 del del C.G.P. para tal fin, fijar la hora de las 2:00 p.m. del día 7 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: Por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del canon 372 del C.G.P., se decretan las pruebas a practicar:

- Parte demandante:

2.1. Documentales: Téngase como tales, las aportadas junto con la demanda y el memorial que describe las excepciones, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

2.2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de las sociedades ejecutadas para que comparezcan el día y hora de la audiencia, con el fin de que absuelva las preguntas relacionadas con el litigio, que le hará la parte ejecutante.

- Prouurbanos Cima S.A.S.

2.3. Documentales: Téngase como tales, las aportadas junto con la contestación a la demanda.

2.4. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad ejecutante para que comparezca el día y hora de la audiencia, con el fin de que absuelva las preguntas relacionadas con el litigio.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que deben concurrir personalmente (de forma virtual), para ser interrogados por parte del titular del juzgado, así como para la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia; y, que deben estar conectados en la plataforma 15 minutos antes de la diligencia. De igual forma, se advierte que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 del C.G.P.

¹ Archivo 33.

CUARTO: La diligencia se realizará por la plataforma *teams*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d97f1d0805e989380e65050fca46ad55041a788157beed6eddbd90ac3ff6ec**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 015 2023 00212 00

FIJA FECHA AUDIENCIA

Conforme lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso y por ser procedente, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para tal fin fijar la hora de las 2:30 p.m. del 14 de julio de 2025.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que serán interrogados por parte del titular del juzgado, y que deben estar conectados en la plataforma 15 minutos antes de la diligencia.

TERCERO: La diligencia se realizará por el aplicativo de Microsoft Teams.

CUARTO: Prevenir a las partes en el entendido de que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones (Artículo 372 del C. G. del P., modificado por el artículo 25 de la ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab2c16700d6e896feffc7638cc654d5338abc29e0313aedfb1266990202c4d**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 018 2024 00049 00

OBRE EN AUTOS-ORDENA OFICIAR-REQUIERE

En atención a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se ordena oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que informe si del señor Thomas Hugh Cox, identificado con la cédula de extranjería número 185212 y el pasaporte número 203602 de los Estados Unidos de América, se encuentran en sus registros constancias de su fallecimiento, de ser así, deberá remitirse el respectivo registro civil de defunción; dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedores a la imposición de una multa, de hasta diez (10) s.m.l.m.v., conforme con lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del Estatuto Procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría requiérase a la Embajada de Estados Unidos para que rinda la información que se les exigió en auto de 2 de diciembre de 2024. Secretaría realice las comunicaciones del caso, precisándole a las entidades que cuentan con el término de cinco (5) días para contestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 029.

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51265a2975a8669c9567931850d52369789edba53ea9074abb80369606275bad**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 051 2023 00001 00

AUTO CORRIGE DECISIÓN

En atención a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas [...]”, se corrige la decisión de pruebas oficiosas que realizó el despacho en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de abril de 2024, en la cual decretó oficiar a la Dian a fin de que aportara la declaración de renta del año 2018¹, en tanto que la entidad deberá aportar la información de **la parte demandada**, y no del extremo actor, como allí se indicó.

En lo demás, la decisión de pruebas queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Angela Sandoval Guzmán

Secretaría

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de456d8e0e35f1eb5a3d25d3c500cb5a790f59cfa81e43cf5d278de225c122f**

¹ Archivo 46, enlace No. 3, minutos 10:32-10:50.

Documento generado en 02/05/2025 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 053 2023 00045 00

(Cuaderno Principal)

RESUELVE OBJECIÓN DEL CRÉDITO

En atención a que el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito¹; y, dentro del término respectivo la parte ejecutada objetó aquella operación matemática², procede el despacho a resolver lo correspondiente.

SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

Indicó la parte objetante que (i) los abonos reconocidos en la sentencia emitida el 1 de noviembre de 2024 por el Tribunal Superior de Bogotá debían aplicarse de conformidad a lo prescrito en el canon 1653 del Código Civil; y (ii) los intereses moratorios tenían que liquidarse desde el día siguiente a la radicación de la demanda, como lo ordenó la sentencia, es decir, a partir del 9 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la base para elaborar la correspondiente liquidación de crédito es el mandamiento de pago y la sentencia, por lo cual, al amparo del artículo 446 del Código General del Proceso las partes deben presentar la liquidación.

En tal caso, si la parte que no aportó la tasación del crédito considera que la operación efectuada no se ajusta a las directrices pertinentes, puede formular los reparos que estime pertinentes a través de la objeción buscando que el juez la revise y la adecue a los términos dispuestos. Lo anterior, por cuanto la liquidación sólo tiene por finalidad desarrollar aritméticamente lo decidido previamente.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

“Se ha entendido que liquidar el crédito, literalmente, significa “hacer el ajuste formal de una cuenta”, la que, en eventos como el aquí analizado, se contrae a cuantificar el capital y los intereses cobrados en el proceso, para determinar el valor a solucionar por el obligado. Dicha operación, en principio, debe adecuarse a lo dispuesto en la orden de pago emitida, así como en la sentencia, el que sólo se puede modificar en punto a los réditos dispuestos a cancelar cuando tales exceden, en algún período, el máximo legal permitido, por ser las disposiciones regulatorias de dicho asunto de orden público económico, y por tanto, de obligatorio e inmediato cumplimiento, con la salvedad de los pactos realizados por las partes, siempre que no contravengan la normatividad dictada frente al tema, la moral o las buenas costumbres³”.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por el extremo ejecutado en su objeción y comparados con la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, advierte el despacho que aquellos son acertados, por cuanto, en primer lugar, los abonos reconocidos por la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2024 por el Tribunal Superior de Bogotá –que ascienden a las sumas de \$33.600.000 y \$210.000.000, respectivamente- debían aplicarse atendiendo lo reglado por el canon 1653 del Código Civil, que prescribe que tales montos

¹ Archivo 44

² Archivo 48

³ Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala civil. 2 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco. Radicación: 110013103004201200504 01

se imputarán primero a los intereses; y no de la forma en que lo hizo el extremo actor en su liquidación, por cuanto los restó al final de la operación matemática.

En segundo término, le asistió la razón al objetante con la fecha en que inicia la tasación de los réditos de mora, porque el Tribunal Superior de Bogotá, en su sentencia, consideró que debían liquidarse a partir del día siguiente de presentación de la demanda y, dado que el libelo se radicó el 8 de agosto de 2023⁴, la data siguiente es el día 9 del mismo mes y año.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón a la parte objetante en sus argumentos, por lo cual, la liquidación realizada por el extremo actor no puede ser aprobada ante la indebida imputación de los abonos y la incorrecta fecha en que iniciaron a contabilizarse los intereses de mora.

No obstante, pone de presente el despacho que revisada la operación matemática realizada por la parte objetante, esta tampoco debe ser tenida en cuenta por cuanto al aplicar los abonos no tuvo en cuenta la existencia de intereses de plazo, lo que de igual forma, contrarió lo reglado en el canon 1653 del Código Civil. Por tanto, el resultado de aquella liquidación no concordó con el de la tasación efectuada por este despacho, por lo que, acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Días	T. Anual	T. Máx	Capital	CapitalAl liquidar	SaldoIntPlazo	IntMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
09/08/2023	31/08/2023	23	43,125	43,125	\$ 629.331.715,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 14.225.759,06	\$ 14.225.759,06	\$ 0,00	\$ 668.580.827,32
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 18.163.160,91	\$ 32.388.919,97	\$ 0,00	\$ 686.743.988,23
01/10/2023	26/10/2023	26	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 15.024.953,76	\$ 47.413.873,73	\$ 0,00	\$ 701.768.941,99
27/10/2023	27/10/2023	1	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 577.882,84	\$ 47.991.756,57	\$ 33.600.000,00	\$ 668.746.824,83
28/10/2023	31/10/2023	4	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 2.311.531,35	\$ 16.703.287,92	\$ 0,00	\$ 671.058.356,18
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 16.772.347,42	\$ 33.475.635,34	\$ 0,00	\$ 687.830.703,60
01/12/2023	07/12/2023	7	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 3.850.484,89	\$ 37.326.120,22	\$ 0,00	\$ 691.681.188,48
08/12/2023	08/12/2023	1	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 629.331.715,00	\$ 25.023.353,26	\$ 550.069,27	\$ 37.876.189,49	\$ 210.000.000,00	\$ 482.231.257,75
09/12/2023	31/12/2023	23	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 9.694.400,51	\$ 9.694.400,51	\$ 0,00	\$ 491.925.658,27
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 12.290.253,23	\$ 21.984.653,74	\$ 0,00	\$ 504.215.911,50
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 11.493.072,16	\$ 33.477.725,90	\$ 0,00	\$ 515.708.983,66
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	33,3	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 11.776.883,46	\$ 45.254.609,36	\$ 0,00	\$ 527.485.867,11
01/04/2024	30/04/2024	30	33,09	33,09	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 11.334.444,22	\$ 56.589.053,58	\$ 0,00	\$ 538.820.311,34
01/05/2024	31/05/2024	31	31,53	31,53	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 11.228.984,11	\$ 67.818.037,69	\$ 0,00	\$ 550.049.295,45
01/06/2024	30/06/2024	30	30,84	30,84	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 10.658.130,80	\$ 78.476.168,49	\$ 0,00	\$ 560.707.426,25
01/07/2024	31/07/2024	31	29,49	29,49	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 10.588.311,43	\$ 89.064.479,92	\$ 0,00	\$ 571.295.737,68
01/08/2024	31/08/2024	31	29,205	29,205	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 10.498.005,27	\$ 99.562.485,20	\$ 0,00	\$ 581.793.742,95
01/09/2024	30/09/2024	30	28,845	28,845	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 10.048.693,52	\$ 109.611.178,72	\$ 0,00	\$ 591.842.436,47
01/10/2024	31/10/2024	31	28,17	28,17	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 10.168.372,33	\$ 119.779.551,05	\$ 0,00	\$ 602.010.808,80
01/11/2024	30/11/2024	30	27,9	27,9	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 9.756.720,52	\$ 129.536.271,57	\$ 0,00	\$ 611.767.529,32
01/12/2024	31/12/2024	31	26,385	26,385	\$ 0,00	\$ 482.231.257,75	\$ 0,00	\$ 9.593.588,09	\$ 139.129.859,66	\$ 0,00	\$ 621.361.117,41

Resumen:

Asunto	Valor
Capital Final	\$ 482.231.257,75
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 482.231.257,75
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 139.129.859,66
Neto a Pagar	\$ 621.361.117,41

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$621.361.117,41 con corte al 31 de diciembre de 2024. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar fundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Modificar, por las razones expuestas, el estado de cuenta allegado por la pasiva y aprobar la liquidación del crédito por valor de \$621.361.117,41 con corte al 31 de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

⁴ Archivo 02.

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8dab66408e8a1de6c2d79b2559273969cf28f728257a6d8072c60d11c59aca**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

(Cuaderno 3)

RADICADO: 11001 3103 053 2024 00404 00

AUTO TIENE EN CUENTA

Por ser procedente, el Juzgado admite el llamamiento en garantía que hace la convocada Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus S.A.S., frente a la compañía Mundial Seguros S.A.

Comoquiera que la llamada en garantía está notificada en este proceso, entéresele por estado del presente llamamiento, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por secretaría, córrasele traslado por el mismo término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(3)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bd8243ed80abe84473298b2b412193bf8583c503b7cbc17c24d850fbd48a7a**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

(Cuaderno 2)

RADICADO: 11001 3103 053 2024 00404 00

AUTO TIENE EN CUENTA

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., dentro del término de traslado respectivo, se pronunció del llamamiento formulado en su contra y formuló medios exceptivos de fondo¹.

Una vez se trabe la litis en el presente proceso, se correrá traslado conjunto de las defensas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(3)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

¹ Cuaderno 2, archivo 006.

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc3ee8a3de5bf1f8ce44ba6fed848412514c3ba5f5f9f20d5891cd1a4b167d**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veinticinco (2025)

(Cuaderno principal)

RADICADO: 11001 3103 053 2024 00404 00

REQUIERE DEMANDANTE – RECONOCE PERSONERÍA

Por ser procedente, previo a continuar el trámite del presente proceso, se requiere al extremo demandante para que integre debidamente el contradictorio, con la notificación del convocado, Víctor Alfonso Pérez Suarique.

Adicionalmente, de conformidad con el memorial que antecede¹, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Enrique Cuevas Valbuena, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, para los efectos y conforme el poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(3)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

¹ Archivo 023.

**Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d5078b33bfe1828ae881b365b55bee0ddffa1b8560f1505779a84290fe265**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 053 2025 00086 00

RECHAZA POR COMPETENCIA

Ingresa al despacho el expediente correspondiente al proceso de restitución de tenencia de Lara Ángel & Cía. S.A.S., contra Latina Energy Colombia S.A.S., dentro del radicado 110014003020210050100, del cual conocía el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial que se apartó del conocimiento de dicho proceso, en virtud de la demanda de cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento, propuesta por la misma parte demandante, aduciendo que al ejecutarse sumas que arrojan una mayor cuantía, el juez competente para conocer de los dos procedimientos es el Juez del Circuito.¹

Sería del caso proceder a resolver respecto del cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento; no obstante, el numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., enseña que:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

***Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,** para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”* (Negrilla fuera de texto).

Quiere lo anterior significar que dentro del proceso de restitución de tenencia se puede promover el cobro ejecutivo de los cánones y como dicha norma nada indica con relación a la competencia del Juez Civil Municipal, se debe acudir entonces a la regla general de conservación y alteración de la competencia, al respecto, el artículo 27 del Estatuto Procesal enseña que:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

¹ Archivo 049.

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, **demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas**”.* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento es accesorio al proceso de restitución de tenencia, no se puede hablar de una acumulación de demanda pues esta opera cuando se formulan “... *demandas declarativas en los mismos eventos que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones*” (numeral 2° art. 148 C. G. del P.), hecho que aquí no ocurre, ya que se pretende un cobro ejecutivo, que se rige por un procedimiento diferente, por lo cual, la competencia del juez municipal no se alteró y debe continuar con el trámite.

Sumado a ello, el a quo no tuvo en cuenta el factor de conexidad establecido por el legislador en el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del Estatuto Procesal en especial el aparte que permite el cobro forzado de “(...) *los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)*”, en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al resolver el conflicto de competencia precisó:

“no era óbice para que el funcionario receptor analizara las diligencias y adecuara su trámite a las disposiciones legales que rigen la materia, en atención al principio da mihi factum, dabo tibi ius atribuible a los administradores de justicia, en tanto aquella manifestación, no tenía la capacidad de enervar la atribución que, privativamente, erigió el legislador «(...) pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00)”.

Por lo anterior, no era dable que el juzgador municipal se desprendiera del conocimiento de las diligencias, partiendo de la base que su competencia no sufrió variación alguna, por ende, se ordenará devolver las diligencias a este, para que continúe con el trámite respectivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO: Devolver las presentes diligencias al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe conociendo tanto de la demanda de restitución de inmueble como del proceso ejecutivo que persigue el cobro de los cánones de arrendamiento.

Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

² AC31-57 de 2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02455-00. Magistrada Hilda González Neira.

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 051 fijado hoy 05 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9d6e059ee73cca9aa07e062351a51b7f3746b96e5c8447b7672b411e6dd77**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 053 2025 00113 00

RECHAZA POR COMPETENCIA

Sería del caso resolver la demanda ejecutiva instaurada por Luz Mery Cifuentes León en contra de Alirio Ramírez Casas y Emilce Cañón Díaz, por medio de la cual pretende se libere mandamiento de pago por la cláusula penal establecida en la promesa de compraventa de 18 de mayo de 2023.

Sin embargo, denota el despacho que no es competente para pronunciarse respecto de la misma, comoquiera que el valor del asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y, al respecto, prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia*”, disponiendo enviar con sus respectivos anexos a quien considere competente.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Estatuto Procesal dispone que los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que sean inferiores a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes son de mínima cuantía, así mismo el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso atribuyó a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la competencia para conocer de aquellos procesos.

De igual forma, es menester puntualizar que el numeral 1 del artículo 26 *ibidem* establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ahora bien, en el caso concreto advierte esta sede judicial que la pretensión formulada por la ejecutante se estructuró con el fin de que se ordene en su favor el pago de \$50.000.000 por concepto de cláusula penal establecida en la promesa de compraventa que, según se adujo, firmaron las partes; sin establecer el cobro de ningún tipo de interés adicional.

Por tanto, para el presente asunto la cuantía de la *litis* asciende a los \$50.000.000 pretendidos, por lo que no supera los 150 SMLMV (\$213.525.000 en el 2025) para que sea competencia de este despacho, sino que se ubica en la mínima cuantía por no superar los 40 SMLMV (\$57.300.000 para el 2025).

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quienes se les remitirán las diligencias para lo de su cargo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por Luz Mery Cifuentes León, por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remitir el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con el objeto de que se reparta entre los mismos, para lo de su cargo.

Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b8131a31bc92eb816197c613583e8c6cb37bbfb6c71cf6d14916a5941bae9f**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 3103 053 2025 00146 00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Sería del caso resolver las objeciones propuestas en el procedimiento de insolvencia formulado por la deudora Diana Maricela Hernández Gómez; sin embargo, observa el despacho que no es competente para conocer aquellas.

En efecto, es menester precisar que el artículo 543 del Código General del Proceso, antes de la modificación incorporada por la Ley 2445 de 2025, prescribía:

ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Por lo cual, una vez aceptada la solicitud por el conciliador, oficialmente, se da inicio al procedimiento de negociación de deudas de la persona natural; asunto dentro del cual se desarrollará la audiencia de negociación de deudas, en cumplimiento del canon 550 *eiusdem*, misma que corresponde a la oportunidad procesal para proponer las objeciones a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, las que se resolverán con el procedimiento reglado en los artículos 551 y 552 de la misma codificación.

Ahora bien, el canon 552 del C.G.P., antes de la modificación incorporada por la Ley 2445 de 2025, prescribía:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador [...]”.

Sin embargo, en relación con la competencia para resolver aquellas objeciones, la Ley 2445 de 2025 la modificó precisando que los juzgados civiles del circuito conocerán de estas siempre que el valor capital de las obligaciones adeudadas supere la mayor cuantía; norma que, vale precisar, fue promulgada el 11 de febrero de 2025 y dispuso sobre su vigencia lo siguiente: *“Artículo 45. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias”.*

Por lo cual, toda negociación de deudas cuya admisión y, consecuentemente, programación de la audiencia de negociación de deudas que se haya formulada en vigencia de la Ley 2445 de 2025 (la cual inició el 11 de febrero de 2025) y que corresponda a un trámite de mayor cuantía, será competencia de los juzgados civiles del circuito en lo que respecta a la resolución de objeciones y todo aquello que implique la remisión a un despacho judicial.

En contraposición, cuando el proceso de negociación de deudas es admitido y, por ende, la audiencia de negociación de deudas se programó en vigencia de la redacción anterior de Código General del Proceso, todo lo referente a dicha audiencia, incluyendo las objeciones, serán competencia, en exclusiva, de los juzgados civiles municipales.

Sobre el particular, es menester precisar que el artículo 624 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones [...]” (subrayas propias).

Aclarado lo anterior, y revisado el procedimiento de insolvencia formulado por la deudora Diana Maricela Hernández Gómez, evidencia esta sede judicial que la conciliadora Gabriela Jacanamijoy Pacheco admitió aquel trámite el 23 de septiembre de 2024, fecha en la cual programó la audiencia de negociación para el día 15 de octubre de 2024¹; es decir, el procedimiento aludido y la audiencia respectiva iniciaron cuando no había entrado en vigencia la Ley 2445 de 2025, por lo cual, las objeciones propuestas debían resolverse por los juzgados civiles municipales.

Y es que, el hecho de que aquella audiencia se haya suspendido para continuarla en días posteriores (27 de noviembre y 11 de diciembre de 2024), y ello, implicase que el 14 de febrero de 2025 se formularan las objeciones², lo cierto es que la vista pública respectiva empezó desde el 15 de octubre de 2024

Pero, además, si en gracia de discusión se dijese que la aplicación de la transición normativa depende de la gestión de notificación de las partes, lo cierto es que, para asistir a la audiencia de negociación de deudas fijada para el 15 de octubre de 2024, se realizó el enteramiento de los acreedores; por lo cual, incluso bajo esa hipótesis, correspondía continuar el trámite con la redacción original del Código General del Proceso, sin incluir la modificación de la Ley 2445 de 2025.

Por ende, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, y corresponde remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano las objeciones propuestas en el procedimiento de insolvencia formulado por la deudora Diana Maricela Hernández Gómez, por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remitir el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá con el objeto de que se reparte entre los mismos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

¹ Archivo 003, págs. 84-96.

² Archivo 003, págs.. 765-768.

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 51 fijado hoy de 5 de mayo de 2025, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf8a663c8d929430de3b4227d2011e4c135859da412b96b9f8c0d5b302a2f7**

Documento generado en 02/05/2025 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>